

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a dieciséis de octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 1, doña Margaret Rosa Botello Alarcón y otros socios, de la Federación de Funcionarios de la Salud Fenats Sexta Región, que se individualizan en la presentación, solicitan la nulidad de la elección de la entidad, verificada los días 07, 08 y 09 de mayo de 2013, en virtud de la cual resultó electa la nueva directiva formada por los señores Leonel Custodio Barra Díaz, Víctor Domingo Silva Alarcón, Clara Inés Fuenzalida Gaete, José Luis Becerra Ibarra y Felipe Bustamante Olivares. Luego de explicar el funcionamiento de la Fenats Sexta Región, los reclamantes exponen que en el último proceso electoral se cometieron una serie de irregularidades que lo invalidan, comenzando con la citación de la asamblea del día 22 de abril de 2013, pues de acuerdo a los estatutos las citaciones se deben notificar con tres días hábiles de anticipación. A la respectiva reunión, sin embargo el secretario de aquel entonces don Leonel Barra no cumplió con dicho plazo, como tampoco cumplió con notificar a todos los socios de la organización. Es más, acusan una actuación fraudulenta para evitar la participación de los socios. En la reunión del 22 de abril de 2013 el directorio de la época propuso la fecha de la elección para los días señalados y se leyó el reglamento de elecciones confeccionado para estos efectos, pudiendo percibir algunos asistentes que en éste se fijaban ciertos requisitos para ser candidato adicionales a los que contempla la ley y estatutos que rigen la organización. De este modo, sostienen, no se cumplió ni con los plazos ni procedimientos legales para realizar la elección. Luego de exponer las normas estatutarias que regulan la postulación de los candidatos y los requisitos que deben cumplir éstos, y de las exigencias establecidas, además, en la Ley N° 19.296 que regula

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

las Asociaciones de Funcionarios Públicos, afirman que el reglamento de elecciones sólo pueden regular los procedimientos electorales, más en caso alguno fijar requisitos adicionales para ser candidato a director. Agregan que esta situación, incluso, fue manifestada por el señor David Varas Carrillo, quien a la postre resultó perjudicado con este reglamento. Señalan que pese a que el reglamento fue aprobado en el asamblea fija en forma arbitraria e ilegal requisitos para ser candidato lo que afecta la libertad sindical de las personas que resultaron afectadas por estas nuevas exigencias. El reglamento estableció como nuevos requisitos el que los candidatos tuvieran un mínimo de asistencia, además de la prohibición de postular de aquellos socios sujetos a alguna medidas disciplinarias. Agregan, que en caso de ser sancionado un socio, según los estatutos deja de percibir los beneficios sociales sin que se contemple ninguna otra sanción, de manera que, de aplicarse otra sanción ésta se torna ilegal. Entre las personas que resultaron afectadas por estas nuevas exigencias, rechazándoseles su candidatura se encuentran: Margaret Botello Alarcón (reclamante), Roberto Gallardo Bugueño, Luis Torres Soto, David Varas Carrillo (reclamante), Marcos Donoso Cantillana (reclamante), Olga Jiménez Toro (reclamante), Lorena Castro Arriagada (reclamante) y Jorge Faúndez Hernández (reclamante). Por otro lado, acusan que el secretario de la organización fue quien rechazó las candidaturas sin tener las atribuciones para ello, toda vez que, de acuerdo a la ley y los estatutos, éste puede sólo recibirlas. Se le acusa, además, de su falta de diligencia por cuanto informó que el fax de la organización se encontraba en mal estado desde el día 24 de abril de 2013, lo que impidió la recepción de candidaturas. Acusan también que el reglamento de elecciones no se hizo llegar hasta el día 02 de mayo de 2013, fecha en la que se entregarían los

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

útiles de la elección, de manera que no se pudo conocer su contenido hasta el día 03 de mayo. Otra exigencia que se descubrió fue la de estar al día en el pago de las cotizaciones mensuales. A raíz de todas estas maniobras sólo cumplieron con los requisitos para postular al directorio 5 personas, de modo que la elección fue un verdadero plebiscito, pues se garantizó que obteniendo un voto, a lo menos, cada candidato resultara electo. Por último, explican que en el proceso electoral se excluyó la Asociación de Funcionarios Base Fenats de la Dirección del Servicio de Salud O'higgins, no pudiendo ejercer su derecho a voto. En vista de lo anterior solicitan la nulidad de la elección, y además, solicitan se declare nulo el reglamento de elecciones aprobado en abril de 2013, que se declare que para ser candidato sólo se deben cumplir los requisitos prescritos en los estatutos y en la ley, que se prorrogue la vigencia del anterior directorio hasta la constitución de un nueva directiva, que el nuevo reglamento no incluya nuevos requisitos a los postulantes al directorio, que se fije los criterios para el nuevo proceso electoral y se condene en costa a los reclamados. Acompañan a su presentación, entre otros antecedentes, certificado de vigencia, copia de los estatutos y copia del reglamento cuestionado, los que se agregan desde fojas 12 a 75.

A fojas 89 y siguientes, Leonel Custodio Barra Díaz, por sí y en representación de la Federación de Funcionarios de la Salud Sexta Región y Víctor Domingo Silva Alarcón contestan la reclamación. Los reclamados exponen que la elección cuestionada se ajustó en todo momento a derecho.

1.- Presentación y aprobación reglamento de elecciones: señalan que los requisitos para postular a la elección fueron establecidos por la asamblea general, que es, por definición legal y reglamentaria, el órgano superior de toda organización sindical. De esta manera, puede establecer reglamentos

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

y dotarlos del contenido que estime más conveniente, de modo que, una interpretación en contrario afectaría la libertad y autonomía sindical. El artículo 35 de la Ley N° 19.296 y 4 de los estatutos lo señalan explícitamente, y la asamblea en este caso decidió normar los requisitos para ser candidato, agregando algunos a los ya establecidos en el artículo 18 de la ley, que como queda claro de su redacción establece sólo un mínimo. Explican que los denunciantes realizan una distinción artificial entre estatutos y reglamentos, por cuanto el legislador no puede prever las denominaciones que las organizaciones darán a su normativa, por lo que la referencia del artículo 18 del texto legal se debe entender a cualquier normativa interna, de allí que utiliza la expresión plural estatutos, que de acuerdo a la Real Academia significa regla que tiene fuerza de ley para el gobierno de un cuerpo, y el reglamento de elecciones se ajusta con precisión a dicha definición. Ahora bien, en cuanto a la exigencia agregada es razonable que se exija a quien desee ser candidato una asistencia mínima. Luego se indica que Chile es signatario del convenio N° 87 de la O.I.T. en cuanto consagra el derecho de las organizaciones sindicales a redactar sus propios estatutos y reglamentos administrativos. Continúa exponiendo detalladamente las distintas normas y convenios internacionales referente a la libertad sindical y de que manera los Estados les debe dotar de la mayor autonomía posible. 2.- Rechazo de candidaturas por el secretario general: las atribuciones de dicho dirigente, afirman, son indiscutibles y emanan del artículo 7 del reglamento de elecciones, en cuanto que en el momento de la inscripción de las postulaciones debe verificar que el candidato reúne los requisitos. esta norma no hace sino concretar el mandato establecido en el artículo 19 de la Ley N° 19.296. El citado artículo 7, como bien saben los reclamantes, es

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

histórica y rige para todas las Fenats del país. 3.- Fijar la fecha de la elección sin la anticipación legal: la fecha de la elección está fijada tácitamente por el período de dos años de la directiva, de modo que ésta debe celebrarse antes del término de dicho plazo. lo único que hay que resguardar en este sentido es respetar el plazo mínimo de 10 días para la inscripción de candidaturas, lo que se cumplió. 4.- Denegación de acceso al reglamento: hay una evidente contradicción en el libelo, pues por una parte se afirma haberlo desconocido y por otra que en la asamblea que se aprobó varios de los perjudicados estaban presentes, los que, incluso, hicieron observaciones sobre éste. 5.- Llevar tan solo cinco candidatos: los candidatos que incluía la cédula de votación eran aquellos que cumplían los requisitos establecidos en el reglamento de elecciones. 6.- impedir la votación de la Asociación Base del Servicio de Salud O´higgins: aclaran que la Fenats Sexta Región es una organización superior que agrupa distintas asociaciones, y en la elección existe una comisión electoral regional elegida en este caso en la asamblea del 22 de abril. Esta comisión elaboró un cronograma en el cual se establece la fecha del retiro del material electoral y ese día llegaron los representantes de todas las asociaciones base, salvo la del Servicio de Salud O´higgins, de modo que, si los socios de dicha entidad no pudieron sufragar el día de la elección fue exclusiva responsabilidad de sus dirigentes. En vista de lo expuesto solicita el rechazo de la reclamación con costas. Acompañan a la contestación un conjunto de antecedentes que se agregan desde fojas 95 A 105, destacando entre ellos copia del reglamento de elecciones y citación a elecciones.

Desde fojas 125 a 128, testimonial de la reclamante. A fojas 125, declara don Rodrigo Siaz Peña señalando que la directiva regional

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

cambió el reglamento de elección agregando una cláusula de asistencia para ser candidato, esto fue una acción premeditada de mala fe. El secretario es quien acepta o rechaza las candidaturas. A fojas 127, don Manuel Antonio Burgos indica que les informaron en San Fernando de los problemas que estaban pasando, ya que el 22 de abril el directorio hizo una asamblea para cambiar el reglamento y estatutos, exigiendo asistencia del 50 mas uno para poder postular a cargos regionales. A fojas 128, depone doña María Parraguez Peña señalando que hicieron un reglamento para que puedan postular los que tenían mas del 50 mas uno de asistencia, ello afectó a varias personas.

Desde fojas 133 a 139, testimonial de la reclamada. A fojas 133, declara doña Ingrid Muñoz Sánchez quien expone que la asamblea en forma unánime aprobó las exigencias del reglamento. A fojas 136, depone don Omar Silva Silva quien indica que el reglamento de elecciones fue aprobado en asamblea ajustándose a los estatutos. Este reglamento se revisa para cada eleccion. A fojas 138, declara doña Rosa Araneda García, quien indica que hubo un cambio muy importante en cuanto tener un 50 mas uno de concurrencia a las reuniones, lo que se aprobó a mano alzada por la mayoría. A fojas 139, depone don Luis Arturo García Duarte señalando al efecto que lo que se agregó fue a petición de la asamblea, lo de la asistencia y de las sanciones. Añade que fue parte de la comisión electoral y se informó a todos los hospitales del cronograma electoral.

A fojas 141, ORD. N° 1033, del Inspector Provincial del Trabajo, por el cual se adjunta los estatutos de la entidad, que se agregan desde fojas 142 a 153.

A fojas 316, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 317, se fija la vista de la causa para el día 24 de

septiembre de 2014 a las 14:00, llevándose a efecto dicho día, según la certificación de fojas 318, quedando la causa en acuerdo ante los Miembros Titulares del Tribunal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de lo relacionado en lo expositivo, se puede concluir que la controversia a resolver es si puede un reglamento electoral otorgado para el desarrollo de un proceso eleccionario que tiene por objeto la renovación de directorio de una organización, cualesquiera su naturaleza, modificar los requisitos que sus estatutos establecen para postular a cargos directivos, ya sea introduciendo mayores exigencias o reduciendo las ya existentes.

2.- Que desde la perspectiva del Derecho Electoral la respuesta es tajante, lisa y llanamente no, en caso alguno. En todos las entidades o grupos intermedios de la sociedad -y por cierto que las Asociaciones de Funcionarios Públicos los son- se pueden reconocer dos derechos electorales esenciales, a saber, el derecho a votar y el derecho a ser votado. Dichos derechos, por lo demás, son consustanciales a la calidad de socio de cualesquiera organización y constituyen acaso los más relevantes del orden electivo, de modo que su conculcación, restricción o privación sólo pueden tener como fuente una causa legal. Es más, y para el caso que nos ocupa dichos derechos se encuentran consagrados en el artículo 18 y 23 de la Ley N° 19.296, que establece las normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado y artículos 9 inciso final y 10 de los estatutos, agregados a fojas 142 y siguientes.

3.- Que el derecho a ser elegido, se materializa a través de los denominados requisitos de elegibilidad que se exige a los afiliados de una organización para acceder a los cargos de dirección, los que se

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

encontrarán, primeramente, en la ley que regula a la respectiva entidad, y que constituye el marco jurídico general, y en segundo término, en los estatutos que ésta se ha otorgado, que constituye su marco específico. Estos requisitos son las condiciones objetivas que deben cumplir los socios de la entidad para poder ser directores de la misma, y por ende, poder presentar sus candidaturas en la respectiva elección. Pues bien, tratándose de la Federación de Funcionarios de la Salud Fenats Sexta Región, estas exigencias se encuentran establecidas en el artículo 18 de la Ley N° 19.296 y en el artículo 10 de los estatutos, ya citados, de manera que, requerir de los postulantes a la elección otras formalidades, antecedentes, o condiciones distintos a los establecidos en los textos legales aludidos, como aconteció en las pasadas elecciones de la entidad, resultó atentatorio del mencionado derecho a ser votado.

4.- Que si bien es efectivo que el artículo 9 inciso 6° de los estatutos de la asociación faculta la dictación de un reglamento electoral, como bien señala la disposición éste tiene por objeto regular el procedimiento mediante el cual se realizará la elección de directorio. Es decir, se trata de regular aspectos procedimentales o adjetivos del proceso eleccionario, como sería fijar el cronograma electoral, el lugar de votación, su horario, horario para inscripción de candidaturas, standarización de formularios electorales (declaración de candidaturas, cédulas de votación, actas electorales, actas de escrutinio, etc), fecha de retiro de materiales, normas sobre resguardo de útiles electorales y otras similares, empero, en caso alguno, dicho cuerpo normativo podría modificar normas sustanciales contenidas en la ley y estatutos que regulan la entidad, como ha sido el caso, desde que se exigió a los postulantes a la elección el cumplimiento de una asistencia mínima a las asambleas ordinarias de la federación,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

requisito que no se contempla ni en el artículo 18 de la Ley N° 19.296 ni el artículo 10 de la norma estatutaria.

5.- Que la reclamada argumenta que la asamblea general en tanto es el órgano superior de la entidad tiene la facultad para otorgarse los reglamentos que estime pertinentes y dotarlos del contenido que estime conveniente en función del interés superior de la organización, y en este sentido la exigencia introducida responde a un criterio de racionalidad básico cual es que quienes deseen dirigir a la organización hayan asistido a lo menos a la mitad de sus reuniones ordinarias, agregando que esto deriva del principio de libertad sindical y autonomía que gozan las organizaciones de trabajadores. Afirma también que los denunciados realizan una artificial distinción entre estatutos y reglamentos, no pudiendo el legislador prever las denominaciones que las distintas organizaciones darán a su normativa interna.

6.- Que frente a esta última afirmación, es preciso consignar que no hay una distinción artificial en estas expresiones, y el propio legislador las diferencia en su concepto. En términos generales podríamos decir que por estatuto entendemos aquellas normas que establecen las líneas generales de organización y funcionamiento que una entidad se otorga conforme a las formalidades exigidas por la respectiva ley que le regula al momento de su constitución, y por su parte, el reglamento corresponde aquellas normas que concretan esas líneas generales, y su otorgamiento puede coexistir o no con el otorgamiento de los estatutos. Así entonces, los estatutos son el pacto social, es decir las normas que se dan los constituyentes de la organización al momento de crearse. Cuando los miembros de una entidad deciden obtener personalidad jurídica deben someterse a la ley que regula la respectiva institución y el estatuto que se

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

otorga debe contener las menciones o exigencias que el legislador impone para cada caso, así por ejemplo si se constituye una junta de vecinos u organización comunitaria el pacto social deberá cumplir con las disposiciones de la Ley N° 19.418, si se constituye una asociación gremial los estatutos deberán supeditarse al Decreto Ley N° 2757, los sindicatos cumplir con lo dispuesto en los artículos 231 y siguientes del Código del Trabajo, las corporaciones de derecho privado sin fines de lucro con las exigencias de los artículos 545 y siguientes del Código Civil, etc.; y por cierto las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado con las normas de la Ley N° 19.296. En consecuencia, el pacto social en ningún caso es la libre expresión de normas que los constituyentes de una persona jurídica se otorgan al momento de constituirse, sino que, son las normas que se otorgan los constituyentes de acuerdo a un marco legal previamente establecido. La importancia de lo anterior radica en el hecho de que una vez constituida una entidad y aprobados sus estatutos en conformidad a la ley, éstos no pueden ser modificados sino a través de los procedimientos de modificación que contienen los cuerpos legales referidos, de esta manera, el pacto social es una norma de carácter permanente, expresión del principio de certeza jurídica, en cuya virtud todos los afiliados de la entidad tienen el conocimiento claro y seguro de cuáles son las reglas que regulan el funcionamiento de la organización y su relación con ésta y los otros afiliados, qué obligaciones se les impone y qué derechos se les reconoce, de manera objetiva y en igualdad de condiciones.

Ahora bien, tanto los estatutos como los reglamentos son expresiones del principio de autonomía sindical, pero son expresiones diversas, y así queda en evidencia, incluso, al leer el artículo 3 del

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Convenio N° 87, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, ratificado por Chile, citado por la reclamada, al disponer que las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen *“el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos...”*, toda vez que, el uso de la conjunción “y” denota la diferencia conceptual. De esta manera, los reglamentos son instrucciones de orden menor que, como se ha dicho, tiene por objeto regular aspectos institucionales (administrativos) que faciliten el cumplimiento de los objetivos sociales, pero en caso alguno pueden modificar las normas estatutarias, pues éstas constituyen su límite, como la ley constituye el límite de los estatutos, y menos aún, privar o restringir el ejercicio de derechos sociales. Es más, éstos podrían tener un carácter permanente o no, lo que es un elemento diferenciador con los estatutos que constituyen la columna vertebral de la organización (sin ir más lejos el reglamento electoral que se cuestiona en autos, según ha explicado el propio reclamado, se dicta para cada proceso electoral).

7.- Que también es preciso consignar, como bien sostiene la reclamada en su argumentación, que la asamblea general de la Federación de Funcionarios de la Salud Fenats Sexta Región es el órgano resolutorio superior de la entidad, y así lo reconoce expresamente el artículo 35 de la Ley N° 19.296, no obstante, ello no implica, bajo circunstancia alguna, que el cumplimiento del marco normativo que rige los distintos cuerpos intermedios u organizaciones existentes en la sociedad quede supeditado a la voluntad de sus asociados, de modo que, si la asamblea quisiera modificar alguna de sus normas estatutarias debe hacerlo de acuerdo a las formalidades y procedimientos establecidos en la ley o sus estatutos. De esta manera, si la asamblea de la aludida federación quería fijar nuevos

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

critérios o requisitos de elegibilidad para ocupar cargos directivos, ello necesariamente debió someterse al procedimiento establecido en el artículo 36 inciso 2° de la Ley N° 19.296 que expresamente dispone: *“Sólo en asambleas generales extraordinarias podrá tratarse de la enajenación de bienes raíces, de la modificación de los estatutos y de la disolución de la organización”*, habiendo señalado previamente su inciso primero: *“... y en ellas sólo podrán tomarse acuerdos relacionados con las materias específicas indicadas en los avisos de citación.”*; y a lo establecido en el artículo 7 de los estatutos que indica que: *“Tratándose de asamblea extraordinaria para la reforma de estatuto, en la citación a ella se dará a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras”*, añadiendo el inciso segundo que: *“La aprobación de la reforma de los estatutos, deberá acordarse por la mayoría absoluta de los dirigentes de asociaciones de base en ejercicio, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe.”* Pues bien, basta leer el documento de fojas 102, agregado por la propia reclamada, para concluir que la asamblea del día 22 de abril de 2013, jamás tuvo por objeto modificar los estatutos, de tal suerte que, el hecho que se haya aprobado en dicha oportunidad la exigencia de imponer a los postulantes al directorio un mínimo de asistencia a las reuniones ordinarias careció de todo valor, no teniendo relevancia si ello fue aprobado por la mayoría, o incluso, unanimidad de los afiliados presentes.

8.- Que así las cosas, y habiéndose conculcado derechos electorales esenciales de los actores no queda sino declarar la nulidad de la elección acontecida los días 07, 08, y 09 de mayo del año 2013 al interior de la Federación de Funcionarios de la Salud Fenats Sexta Región, con domicilio en la comuna de Rancagua.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

9.- Que en estas condiciones, la mencionada entidad deberá convocar a nueva elección de directorio, la que se realizará con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y siguientes de la Ley N° 19.296 y artículos 8 y siguientes de los estatutos, y de acuerdo a las instrucciones que se indicarán más adelante.

10.- Que conforme a la decisión anterior, este Tribunal estima inoportuno pronunciarse sobre el resto de las supuestas irregularidades contenidas en la reclamación. Sin perjuicio de ello, en relación a la solicitud de que se prorrogue la vigencia del anterior directorio de la federación hasta la elección de un nueva directiva, resulta improcedente, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del pacto social los directores duran dos años en sus cargos, de modo que, cumpliéndose el período para el cual fueron electos cesan en sus funciones por el sólo ministerio de la ley. Ahora bien, respecto a las demás solicitudes formuladas por los reclamantes, estese a lo que se dispondrá a continuación.

11.- Que el nuevo proceso electoral será coordinado por la Inspección Provincial del Trabajo de Rancagua, repartición que designará un funcionario para tal efecto.

12.- Que el funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria de socios, en la que se comunicará la decisión de este Tribunal, fijar la fecha de la elección, la que deberá realizarse en un solo acto, según el expreso mandato del artículo 28 de la Ley N° 19.296, y nominar a un órgano electoral, que estará constituido, a lo menos, por tres socios, para los efectos de cumplir con las funciones que el artículo 9 del pacto social impone al secretario de la entidad. En consecuencia, este órgano deberá recibir la candidaturas, comunicarlas y publicarlas en los plazos señalados en la misma disposición; fijar el cronograma electoral y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

preparar los útiles electorales que serán entregados a las distintas comisiones electorales que se conforme en cada una de las asociaciones base que conforman la federación y que estarán a cargo de la votación y su escrutinio el día fijado para la elección; recibir los resultados electorales cuando corresponda, y en general, supervisar el normal desarrollo del proceso electoral, pudiendo para ello impartir todas las instrucciones que estime pertinentes, dentro del ámbito de su competencia y con apego a la ley y estatutos de la entidad.

13.- Que en esta misma oportunidad, la asamblea podrá aprobar el reglamento electoral que regulará los aspectos administrativos de la elección. Dicho reglamento en caso alguno podrá contener normas que restrinjan, vulneren o prohíban el ejercicio de derechos sociales.

14.- Que la referida comisión u órgano electoral, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con los órganos electorales constituidos al interior de las asociaciones base y con el funcionario designado por la Inspección Provincial del Trabajo, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales y estatutarias.

15.- Que la referida comisión, fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad al artículo 9 de los estatutos, debiendo velar que éstos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10 del pacto social, y artículos 18 y 56 de la Ley N° 19.296. En caso alguno, podrá imponerse a los afiliados que deseen postularse como candidatos exigencias distintas a las establecidas en dichas disposiciones.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

16.- Que de acuerdo a los artículos 8 y 9 inciso final de la norma estatutaria, los afiliados de las asociaciones socias de la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Salud Fenats Sexta Región, tendrán derecho a tres votos, y se elegirán, en un solo acto, según lo exige el artículo 28 del texto legal citado, cinco directores, en votación directa, secreta e informada, quienes durarán en sus cargos dos años a partir de la fecha de su elección.

17.- Que el día de la elección, al interior de la asociaciones base se constituirán las distintas comisiones electorales, por el número de horas que haya fijado el órgano electoral de la federación o el reglamento electoral que velarán por el normal desarrollo del proceso electoral, practicarán el escrutinio respectivo y levantarán las actas correspondientes.

18.- Que por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, y con el propósito de evitar mayores perjuicios a la entidad, la organización si lo estima conveniente, podrá ser administrada por un comité de socios, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma oportunidad en que se nomine la comisión electoral. Dicho comité, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que de acuerdo al artículo 35 de la ley es el órgano resolutivo superior de la organización.

19.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República; 1°, 10 N° 2, 24 y 25 de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 18, 28, 56 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado; 8, 9, 10 de los estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Que se ACOGE el reclamo de fojas 1 y siguientes de doña Margaret Rosa Botello Alarcón y otros socios, de la Federación de Funcionarios de la Salud Fenats Sexta Región, que se individualizan en la presentación.

II- Que, como consecuencia de la decisión anterior, se ANULA y DEJA SIN EFECTO la elección de directorio verificada los días 07, 08 y 09 de mayo de 2013, y en cuya virtud se eligió como directores de la entidad a los señores Leonel Custodio Barra Díaz, Víctor Domingo Silva Alarcón, Clara Inés Fuenzalida Gaete, José Luis Becerra Ibarra, y Felipe Iván Bustamante Olivares.

III.- Que, por consiguiente, la mencionada organización, deberá elegir su nueva directiva en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que quede ejecutoriado este fallo, por el período legal, en la forma que lo establecen los artículos 18 y siguientes de la Ley N° 19.296 y 8 y siguientes del pacto social, elección que deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral.

IV.- Que se nominará una Comisión u Órgano Electoral, para los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 del pacto estatutario, la que tomará las decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

V.- Que el reglamento electoral que eventualmente se redacte para la realización de la elección que por esta resolución se ordena, sólo deberá regular aspectos procedimentales del proceso eleccionario, debiendo sujetarse estrictamente a las normas estatutarias, y en caso alguno podrá restringir o conculcar derechos sociales consagrados en la ley o los estatutos.

VI.- Que la Inspección Provincial del Trabajo de Rancagua, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia.

VII.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán dos años en sus cargos, debiendo constituirse el directorio en el plazo establecido en el artículo 12 del pacto social y contemplar los cargos que dicha disposición ordena.

Notifíquese a las partes y a la Federación de Funcionarios de la Salud Fenats Sexta Región, en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593. Asimismo, notifíqueseles personalmente o por cédula a los apoderados de la reclamante y reclamados, en sus domicilios, lo que deberá ser practicado por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, o bien por la Receptora Ad-Hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

Asimismo, una vez ejecutoriada la presente resolución notifíquese personalmente o por cédula al Señor Rodrigo Zamorano Saavedra, Inspector Provincial del Trabajo de Rancagua.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Rol N° 3.080.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.